

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.		
	1.ª clase	2.ª clase	
<p>—incisos b) y c)—, podrán reducirse en un 25 por 100 cuando el funcionamiento de las máquinas sea inferior a dos meses durante el año, estableciéndose en la póliza la siguiente cláusula: "El asegurado declara, bajo pena de no tener derecho a indemnización alguna en caso de siniestro, que la maquinaria asegurada por la presente póliza no estará en funcionamiento más de dos meses consecutivos durante el año".</p> <p>2.º Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para estos riesgos no rige la escala de fraccionamientos para seguros de duración inferior a un año.</p> <p>3.º En interés de las Entidades Aseguradoras, conviene excluir del seguro el motor eléctrico, pero si se asegura, será obligatorio insertar la cláusula prevista en el Cap. VII-M.</p> <p>4.º En los seguros de motores de explosión o de maquinaria movida por dicha clase de motores, se insertará la siguiente cláusula: "Únicamente se consentirá, a menos de 15 metros de la maquinaria, un bidón de gasolina o petróleo, con una cantidad máxima de cinco litros. El resto de la existencia de carburante deberá estar separado de la maquinaria por un espacio de más de 15 metros de terreno, completamente limpio".</p> <p>Quando existan mayores cantidades de carburante de cinco litros, a menos de 15 metros de terreno limpio de la maquinaria, serán de aplicación las sobreprimas establecidas en el Cap. VII-K.</p> <p>5.º Cuando los tractores o máquinas movidas por motores de explosión utilicen, en vez de gasolina, aceites pesados (gas-oil, fuel-oil, etc.), podrá concederse una reducción del 20 por 100 a la prima que les corresponda.</p> <p>Quando estén accionados por gasógeno, las primas se recargarán en un 50 por 100.</p> <p>NOTA.—Cuando se trate de máquinas pertenecientes a Sindicatos, Cooperativas, Cámaras Agrarias, etc., y destinadas, por consiguiente, al servicio de sus asociados, deberá aplicarse a las mismas las primas y condiciones establecidas para las máquinas destinadas a alquiler.</p> <p>Máquinas de coser (Fábricas de). (Cap. VII-I, K, M, Disposición especial B):</p> <p>a) Sin trabajo de la madera o con él, a más de 10 metros: Véase <i>Metallurgia</i>, apartado 2.º</p> <p>b) Con trabajo exclusivamente manual de la madera. {</p>			
	Edificios	2,75	3,60
	Contenido	3,30	4,30

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS

Prima anual por 1.000 ptas.

1.ª clase

2.ª clase

c) Con trabajo mecánico de la madera: Véase *Madera*, apartado B).

Máquinas y Mecánica (Fábricas y ajustajes de): Véase *Metalurgia*, apartado 3.º

Máquinas (Talleres de reparación de):

Sin trabajo mecánico de la madera { Edificios 1,95 2,55
 Contenido 2,55 3,30

Con trabajo mecánico de la madera: Véase *Madera*.

Máquinas ~~.....~~ *Para la construcción*

1.º ~~Talleres de reparación de máquinas~~ *ver hoja anexa*

a) ~~Si en la misma póliza se asegura la totalidad de los bienes o efectos de la explotación ferroviaria. Discrecional.~~

b) ~~En otro caso~~ ~~.....~~ ~~8,80~~

2.º ~~Para todas las demás obras~~ ~~.....~~ ~~8,80~~

~~Cuando estas máquinas sean eléctricas o accionadas por acrotas pesados podrá concederse una reducción del 20 por 100 sobre las anteriores primas.~~

~~De los motores eléctricos, véase Cap. VII M.~~

~~En dichas primas está comprendido el riesgo de explosión de los motores.~~

Máquinas de vapor o movidas por gas (en punto fijo) y en un edificio, pagando 1,95 por 1.000 o menos 1,95 2,55

● *Cláusula a insertar para las máquinas de vapor.*—“Queda convenido que la Compañía no responde de las averías causadas por la acción directa de las llamas ni por el calor del hogar, bien sea en las calderas o en sus accesorios garantizados por el artículo ... de esta póliza.”

Margarina (Fábricas de):

1.º Sin tratamiento del aceite por el hidrógeno (o sea, obteniendo la margarina partiendo de grasa hidrogenada y de aceite de oliva) al vapor { Edificios 1,95 2,55
 Contenido 2,50 3,25

2.º Con tratamiento del aceite por el hidrógeno, incluyendo el riesgo de explosión 13,20 17,15

Mármol (Sierras o aserraderos de) 1,40 1,80

ENLIMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.		
	1.ª clase	2.ª clase	
Mármol artificial: Véase <i>Cerámica</i> , apartado C).			
Marroquinerías: Véase <i>Pieles</i> .			
Mástico o masilla de minio, albayaide y manganeso			
	{ Edificios	1,40	1,80
	{ Contenido	2,20	2,85
Mataderos públicos:			
Sin fundición de sebo ...	{ Sin chamuscadero de cerdos, prima de los riesgos sencillos de la localidad.		
	{ Con chamuscadero de cerdos, prima anterior con sobreprima de 0,30 por 1.000.		
Con fundición de sebo.	{ Al vapor o al baño de María	2,55	3,30
	{ Por el procedimiento ordinario	4,40	5,70
Materias plásticas (Resinas sintéticas): <i>Hojas anexas</i>			
A) Fabricación de la materia plástica (fabricación de planchas, barras y pedos o ganjos de molde, etc.). Véase <i>Productos químicos</i> (Fabricas y laboratorios de) <i>no clasificadas ni clasificadas especialmente en Tarifa.</i>			
B) Obtención (Moldeo) de objetos de materia plástica, sin fabricación de la materia plástica:			
1.ª Sin empleo de disolventes inflamables	2,55	3,30	
2.ª Con empleo de disolventes inflamables	3,80	4,95	
Quando se emplea el coloidal o pinturas o barnices nitrocelulósicos y esencias minerales, se aplicarán los recargos establecidos en el Cap. VII-L, U y K, respectivamente.			
C) Confección de objetos (ecuido, pegado, prensado, etc.), sin molde, utilizando fueras matriz superior a 141. P.	2,20	2,85	
Quando se emplea el coloidal o pinturas o barnices nitrocelulósicos y esencias minerales se aplicarán los recargos establecidos en el Cap. VII-L, U y K, respectivamente.			
Médicos: Véase <i>Gabinetes médicos</i> .			
Mercancías afectadas por seguros marítimos:			
Deberá insertarse la siguiente cláusula en las pólizas que cubran mercancías que pudiesen estar aseguradas al mismo tiempo por seguro marítimo:			
"Si en el momento del siniestro existiera algún seguro o varios seguros marítimos garantizando objetos asegurados por la presente póliza, o que			

«Materias Plásticas (Resinas sintéticas)»

- A) Industrias de producción de materias plásticas para su ulterior elaboración (granulados, polvos u otras formas), excluida la fabricación de materias plásticas espumosas.
- B) Industrias transformadoras de las materias a que se refiere el apartado A) (sin producción de las mismas), en productos semimanufacturados y acabados, siempre con exclusión de las materias plásticas espumosas.
- C) Industrias productoras y/o de transformación de plásticos espumosos (porosos, celulares, expansionados y/o similares).
- D) Almacenes y otros riesgos dependientes de estas industrias.

NOTA.—No se comprenden en este epígrafe de «Materias Plásticas» los productos siguientes, por estar ya clasificados en Tarifa:

- 1. Caucho
- 2. Celulosa
- 3. Fibras artificiales
- 4. Linoleum
- 5. Películas
- 6. Pieles

- A) Industrias de producción de materias plásticas para su ulterior elaboración (granulados, polvos u otras formas), excluida la fabricación de materias plásticas espumosas.

Código para la estadística

1. Ebonita, galalita, bakelita	2,75	32041
2. Restantes productos:		
a) Proceso sin presión	6,45	32042
b) Procesos con presión superior a la atmósfera	12,90	32043
En el apartado b) queda incluido el riesgo de explosión.		

- B) Industrias transformadoras de las materias a que se refiere el apartado A) (sin producción de la misma), en productos semimanufacturados y acabados, siempre con exclusión de las materias plásticas espumosas.

Código para la estadística

1. Fabricación de artículos con materias termoplásticas con empleo de ingredientes de relleno (cargas) incombustibles por procedimiento distinto al indicado en el punto 3. Fabricación de artículos con materias termoendurecibles ...	2,75	32044
2. Fabricación de artículos con materias termoplásticas sin empleo de ingredientes de relleno (cargas) o con empleo de relleno o bases combustibles, por procedimiento distinto al indicado en el punto 3	4,10	32045
3. Fabricación de artículos con materias termoplásticas moldeadas por procedimientos sin fin Se entiende por procedimiento sin fin aquel en que el producto final obtenido (planchas, perfiles, tubos, etc.) fluye en la fabricación de un modo continuo e ininterrumpido, que es cortado a dimensiones requeridas comercialmente, para su almacenamiento y venta.	5,80	32046
4. a) Cuando exista dentro de la industria una sección de acabado por procedimiento mecánico de arranque de viruta, sin aspiración automática de polvo, viruta, etc., se aplicará la sobreprima del	1,00	32047

1.º	Grúas:	
	a) No autopropulsadas (fijas o sobre carril)	1,95
	b) Autopropulsadas (véase apartado 4.º).	
2.º	Grupos motocompresores, motobombas, hormigoneras, trituradoras, molinos, mezcladoras, tremoles clasificadoras, extendedores de gravillas y aglomerados, cintas transportadoras, martillos quebranta-pavimentos, palas excavadoras, explanadoras o niveladoras y maquinaria similar:	
	Que no sean autopropulsadas:	
	Con motores eléctricos	1,95
	Con motores alimentados por aceites o esencias minerales	2,90
	Autopropulsadas:	
	Con motores eléctricos	3,80
	Con motores alimentados por aceites o esencias minerales	5,80
3.º	Maquinaria para aplicaciones de aglomerados asfálticos:	
	En frío	2,90
	En caliente	5,80
4.º	Tractores industriales aislados, camiones volquetes metálicos, camiones Dumper, camiones hormigoneras, camiones regadores y similares, empleados únicamente para la construcción	5,80

En estas primas está comprendida la garantía del riesgo de explosión de los motores.

Con motores eléctricos (véase apartado 5.º del Cap. VII-M).

Con motores alimentados por aceites o esencias minerales (véase último párrafo del apartado 2.º del Cap. VII-X).

Con motores accionados por aceites pesados, descuento del 20 por 100.

La maquinaria de los apartados 2.º, 3.º y 4.º queda asegurada tanto en reposo como en funcionamiento dentro de las obras. Por lo que se refiere a las autopropulsadas, pueden garantizarse también en circulación fuera de las obras mediante un recargo del 50 por 100 y estableciéndose en las pólizas una franquicia del 10 por 100 del capital asegurado, con máximo de 20.000 pesetas.

b) Si la sección de acabado estuviese en edificación separada o no dependiente de una industria pagará:

— Con aspiración automática de polvo, virutas, etc. ...	2,45	32048
— Sin aspiración automática de polvo, virutas, etc. .	3,75	32049

NOTA: El receptor final, donde se depositará el serrín, polvo, virutas, estará situado en los techos al aire libre, en edificio separado o en edificio contiguo, sin más comunicación que el tubo de aspiración que va al «ciclón» o el paso de transmisiones.

SOBREPRIMAS

- A) Por uso de aparatos de soldar por aire caliente o calentado eléctricamente 1,—
- B) Por trabajos de pegamiento y/o impresión y/o pintado, con materias que contengan disolventes combustibles, independientemente de la aplicación del recargo correspondiente a las existencias de dichas materias, si procediera. (Cap. VII-K). 1,—
- Estas sobreprimas son acumulativas.
- C) Industrias productoras y/o de transformación de plásticos espumosos (porosos, celulares, expansionados y/o similares).

		Código para la estadística
1. a) Plásticos espumosos de poliestireno y plásticos espumosos blandos de poliuretano	27,50	32060
b) Como excepción a lo expuesto en el apartado 1. a) anterior, la producción de moldes cerrados de espuma blanda de poliuretano, como asimismo la producción de espuma rígida o semirígida de poliuretano y la elaboración de productos con estas mismas espumas rígidas o semirígidas	13,25	32061
2. Otros plásticos espumosos diferentes de los indicados en el punto 1. a) anterior (como cloruro de polivinilo, de fenol, de melamina y similares)	13,25	32062

NOTA: Se entiende por:

Espuma blanda: Es la espuma elástica que tiene una resistencia o dureza a la compresión inferior a 100 g/cm², cuando es deformada en un 40 % según norma U. N. E. n.º 53.182.

Espuma semirígida: Es la espuma elástica que tiene una resistencia o dureza a la compresión igual o superior a 100 g/cm², cuando es deformada en un 40 % según norma U. N. E. n.º 53.182.

Espuma rígida: Es la espuma no elástica que una vez deformada mediante una fuerza de compresión no retorna a su forma primitiva.

D) Almacenes y otros riesgos dependientes de estas industrias.

a) Industrias clasificadas en los apartados A) y B):

- 1.º A menos de 10 metros pagarán la prima de la industria y como mínimo la propia.
- 2.º A más de 10 metros, la suya propia.

b) Industrias clasificadas en el apartado C):

- 1.º A menos de 20 metros pagarán la prima de la industria y como mínimo la propia.
- 2.º A más de 20 metros, la suya propia.

Materias Plásticas (continuación)

Todas las industrias comprendidas en este epígrafe habrán de reunir las siguientes condiciones:

- 1.º En aquellas fabricaciones en las que se produzcan o puedan producirse ambientes de naturaleza inflamable o bien existan materias de esta misma naturaleza, las instalaciones eléctricas, tanto de alumbrado como de fuerza motriz, deberán ajustarse al vigente reglamento electrotécnico para baja tensión.
- 2.º Queda prohibido, terminantemente, fumar en todas las partes del establecimiento asegurado (o que contengan objetos asegurados), con la única excepción de los locales destinados a habitación, despachos, comedor o de los locales dedicados exclusivamente para fumar y que se encuentren debidamente aislados.
Esta prohibición quedará indicada por medio de letreros, debidamente repartidos por el interior y exterior de los locales, comprometiéndose el asegurado a tomar toda clase de medidas a su alcance para que sea respetada la misma.
- 3.º Los locales deberán mantenerse limpios de desperdicios, retirándolos diariamente fuera de aquéllos.

Las industrias comprendidas en los apartados A) 2) y las productoras del C), habrán de reunir las siguientes condiciones:

- 1.º En los aparatos deben existir dispositivos automáticos que permitan controlar el proceso de fabricación, a fin de prevenir cualquier anomalía (interrupciones, aumentos anormales de temperatura y presión, etc.).
- 2.º Las materias obtenidas en estas industrias deben ser estabilizadas durante un período mínimo de veinticuatro horas en un compartimento (lazareto) perfectamente aislado, antes de su ulterior utilización o almacenaje. Estos lazaretos deberán reunir condiciones técnicas idóneas, tanto en cuanto a construcción como a instalaciones auxiliares. Durante este período, la Entidad aseguradora no responde de los daños que sufran las mercancías por propia combustión, pero responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiese propagado un incendio procedente de las mismas. También responderá de los daños ocasionados en dichas mercancías por un incendio originado fuera de los lazaretos.

Las industrias transformadoras del apartado C) habrán de disponer de:

- 1.º Puesta a tierra de los aparatos, a fin de evitar las acumulaciones de electricidad estática.
- 2.º Un sistema de aspiración de polvo (que no dará lugar a descuento).

Para los almacenes de plásticos espumosos se insertarán en la póliza las siguientes cláusulas:

- 1.º La cantidad máxima de mercancía almacenada en un mismo edificio es de 30 toneladas y éste reúne condiciones técnicas idóneas, tanto en cuanto a construcción como a instalaciones auxiliares.
En la estiba de mercancías, la superficie de cada montón no excede de 40 metros cuadrados y su altura, de 3 metros, dejando entre ellos pasillos de una anchura mínima de 1,50 metros.
- 2.º El asegurado es propio asegurador por un 5 por 100 del valor de las mercancías, cuyo porcentaje queda íntegramente a su cargo y no podrá asegurar en forma alguna.
- 3.º Queda excluido de las garantías de la póliza el riesgo de combustión espontánea:

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS

Prima anual
por 1.000 ptas.

1.ª clase

2.ª clase

los hubiera garantizado, de no existir ésta, la Compañía sólo responde de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización de que los aseguradores marítimos serían responsables en el caso de no existir la presente póliza.

Se sobreentiende que esta cláusula no deroga lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Comercio."

Mercancías en circulación:

- 1.º Asegurándose viaje por viaje (sin que en este caso pueda derogarse la regla proporcional que para los restantes casos prevé el apartado 2.º):

Por ferrocarril o por vehículos de tracción de sangre, se aplicará el 25 por 100 de la prima anual propia de la mercancía más grave en la población de origen o destino (siempre de la prima mayor), con mínimo de 0,75 por 1.000.

Por automóvil, se fijará el 25 por 100 de la prima anual propia de la mercancía más grave que transporte, con mínimo del 25 por 100 de la que pueda corresponder al vehículo en circulación, según sus características.

- 2.º En los demás casos. (Las primas de este apartado son indivisibles y deberán exigirse aunque la duración del seguro sea inferior a un año):

Mercancías clasificadas en la Tarifa Sencilla, hasta la 4.ª categoría inclusive:

Propiedad del asegurado 30,—

Por cuenta ajena (agencias de transportes, etc.) 35,—

Mercancías clasificadas en la Tarifa Sencilla, hasta la 5.ª categoría inclusive:

Propiedad del asegurado 40,—

Por cuenta ajena (agencias de transportes, etc.) 50,—

Mercancías tarificadas con tipos superiores, incluso inflamables y explosivas:

Propiedad del asegurado 50,—

Por cuenta ajena (agencias de transportes, etc.) 60,—

Este seguro solamente se efectúa con derogación de la regla proporcional, y habrá de insertarse la siguiente cláusula:

"La presente póliza garantiza hasta la suma asegurada, con derogación de la regla proporcional establecida por el artículo ... de las condiciones generales, el riesgo de incendios de las mercancías detalladas propiedad del asegurado (o que hayan sido confiadas al mismo por cuenta ajena) en circulación por España en trenes, camiones y vehículos de tracción a

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.	
	1.ª clase	2.ª clase
sangre, así como durante sus transbordos y estancias en almacén o muelle de salida o llegada."		
Mercancías en situaciones indeterminadas:		
Este epígrafe no será de aplicación en aquellos casos en los que, conociéndose la exacta situación de los riesgos a asegurar, pueda establecerse un capital para cada uno de ellos, o bien un capital total asegurado indistintamente en todas las situaciones.		
Este seguro se establece con derogación de la regla proporcional; es decir, fijando la suma asegurada como límite de indemnización del seguro por siniestro, y a las siguientes primas:		
Hasta 10 situaciones indeterminadas	5 veces la prima ordinaria que correspondería a la mercancía de mayor riesgo entre las que se aseguran. 10 veces id., id. 15 veces id., id. 50 veces id., id.	
De 11 a 25 situaciones indeterminadas		
De 26 a 50 situaciones indeterminadas		
De 51 a 100 situaciones indeterminadas		
De 101 en adelante se aumentará una vez la prima por cada 10 situaciones.		
Se insertará la siguiente cláusula:		
"Sirve de base a la contratación de este seguro y a la fijación de la prima aplicada el número de situaciones indeterminadas declaradas por el asegurado, que en ningún caso habrán de exceder de ... Si, por el contrario, en caso de siniestro se comprobase la existencia de un mayor número de situaciones en riesgo, el asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador, y como tal soporta la parte proporcional del daño en cada situación en razón a la que resulte entre el número de situaciones declaradas y las que realmente existan en el momento del siniestro."		
Mercancías en cámaras frigoríficas:		
Sin fabricación de hielo ni producción del frío:		
Edificio	1,40	1,80
Contenido	1,65	2,15

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS

Prima anual
por 1.000 ptas.

1.ª clase

2.ª clase

Con fabricación de hielo o producción mecánica del frío: Véase «Hielo artificial».

Si entre las mercancías contenidas en la cámara frigorífica hubiera alguna susceptible, por su naturaleza, de prima superior, serán de aplicación, en lugar de las indicadas, las que en cada caso correspondan a la mercancía de que se trate.

Se insertará la cláusula siguiente:

«La Compañía no responde, en caso alguno, de los daños o pérdidas que provengan de una paralización, aunque sólo sea momentánea, de las máquinas frigoríficas ni de cualquier daño que produzca una elevación de temperatura en las cámaras frigoríficas, salvo en caso de un incendio real y verdadero que afecte directamente a los objetos o mercancías asegurados.»

Para cubrir los daños producidos a las mercancías aseguradas por paralización de las cámaras frigoríficas a consecuencia de un incendio y, por tanto, sin insertar la cláusula anterior, se aplicará la sobreprima del 1,25 por 1.000 (calculada sobre el 80 por 100 del capital asegurado) y se estipulará una franquicia de avería del 20 por 100, consignando la siguiente cláusula:

«La Compañía garantiza los daños producidos a las mercancías aseguradas por la paralización de las cámaras frigoríficas a consecuencia de un incendio.»

En estas condiciones se podrá asegurar la caída del rayo sin incendio, aplicando a las cámaras eléctricas la sobreprima del 12,50 por 1.000, en la forma que se establece en el apartado 2.º de la Garantía Suplementaria V, y a las mercancías la de 0,10 por 1.000, puesto que la inserción de la cláusula arriba citada limita la responsabilidad de la Entidad aseguradora a la paralización de un incendio y, por tanto, no cubre la producida por la caída del rayo o corto circuito. Cuando se quieran asegurar los daños producidos en las mercancías por la paralización de las cámaras frigoríficas eléctricas a consecuencia de averías o desperfectos sufridos en los aparatos y accesorios que constituyan la propia instalación (con exclusión de aquellos ajenos al riesgo que se asegura) a consecuencia de la caída del rayo o de exceso de tensión, corto circuitos y demás accidentes incluidos en la Garantía XIV, deberá aplicarse, tanto a las cámaras como a su contenido, la sobreprima del 12,50 por 1.000, en la forma que en ella se establece.»

Mesas de billar (Fábricas de): Véase *Madera*.

Metalurgia (Cap. VII-I, K, M y Disp. Esp. B): (Sin trabajo mecánico de la madera o con él a más de 10 metros. Con trabajo mecánico de la madera: Véase epígrafe *Madera*.)

1.º Electro-químico-metalúrgica (galvanización, galvanoplastia; obtención, descomposición, oxidación, reducción de minerales por procedimiento electroquímico):

a) Asegurando hasta 25.000.000 de pesetas ...	Edificios	1,65	2,15
	Contenido	2,20	2,85
b) Asegurando más de 25.000.000 de pesetas ...	Edificios	1,20	1,55
	Contenido	1,85	2,40

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.	
	1.ª clase	2.ª clase
2.º Cerrajería, hojalatería, quincallería, utilizando fuerza motriz superior a 4 H. P.; trefilería y aparatos e instrumentos de precisión:		
a) Asegurando hasta 25.000.000 de pesetas ...		
{ Edificios	1,65	2,15
{ Contenido	2,20	2,85
b) Asegurando más de 25.000.000 de pesetas ...		
{ Edificios	1,20	1,55
{ Contenido	1,85	2,40
En cuanto a la hojalatería, quincallería y fábricas de recipientes de hierro batido, latón y cinc, las primas que anteceden corresponden a riesgos en los que se declare que no existe esmaltería, imprenta, barnizado ni estufas.		
Con esmaltería o imprenta, pero sin barnizado ni estufas, se aplicarán las primas anteriores recargadas en un 20 por 100.		
Con barnizado o estufas se aplicarán dichas primas recargadas en un 50 por 100.		
3.º Ajuste, ferretería, fundición, forja, herrería, utilizando fuerza motriz superior a 4 H. P.; industrias metalúrgicas no clasificadas anterior o especialmente y de no mayor riesgo:		
a) Asegurando hasta 25.000.000 de pesetas ...		
{ Edificios	1,50	1,95
{ Contenido	1,95	2,55
b) Asegurando más de 25.000.000 de pesetas ...		
{ Edificios	1,10	1,45
{ Contenido	1,65	2,15
Metales (Láminas de): Véase Metalurgia, apartado 3.º		
Metales (Pulimento de): Véase Metalurgia, apartado 3.º		
Miel de caña (Fábricas de): Asimilado a Azúcar de remolacha o caña (Fábricas de).		
Mieras (Destilación de): Véase Resina.		
Minerales: Separación de minerales por electrólisis: Véase Metalurgia, apartado 1.º		
Minio	2,75	3,60
Modelos de madera (Construcción de): Véase Madera.		

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.	
	1.ª clase	2.ª clase
Molduras de yeso:		
Edificios	1,40	1,80
Contenido	1,95	2,55
Moldes y modelos: (Véase <i>Disposición Especial B</i>)	5,50	7,15
Molinos:		
De aceite de cacahuete, coprah, granos, nueces, olivas, orujos, semillas: Véase <i>Aceites</i> .		
De arroz: Véase <i>Harinas</i> .		
De café, granos de mostaza, legumbres: Véase <i>Café</i> .		
De cemento y yeso: Véase <i>Cemento</i> .		
De cristal: Véase <i>Cristal</i> .		
De kaolín: Véase <i>Kaolín</i> .		
De paja: Véase <i>Paja</i> .		
De piensos: Véase <i>Piensos</i> .		
De tenería o palos de tinte: Véase <i>Pieles</i> .		
De trigo: Véase <i>Harinas</i> .		
Molinos de pulverización de sustancias minerales y vegetales, especialmente de pimentón, productos químicos y tierras para la fabricación de cristal y para fundición de metales, siempre que no se trate de materias inflamables:		
Edificios	1,40	1,80
Contenido	1,95	2,55
Molinos de viento:		
Para la extracción de aguas	2,75	3,60
Para la trituración de granos, con o sin fuerza motriz auxiliar: Véase <i>Granos</i> .		
Mondadura de legumbres: Véase <i>Legumbres</i>.		
Montes: <i>Discrecional</i>.		
Mosaicos: Véase <i>Cerámica</i>.		
Mostaza (Molienda de granos de): Véase <i>Legumbres</i>.		
Moto-Acetol	19,80	25,75

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.		
	1.ª clase	2.ª clase	
MOTOCICLETAS:			
Motocicletas (Fábricas de): Véase Automóviles.			
Motocicletas:			
En garajes: Asimiladas a Automóviles.			
Talleres de reparación: Asimilado a Garajes de automóviles con talleres de reparación.			
Motores de explosión funcionando:			
Se aplicará la prima del riesgo con que coexistan, insertando las cláusulas que figuran en el Cap. VII-X y en la Garantía XVII.			
Se tolerarán las existencias de aceites o esencias minerales contenidas en los depósitos de los propios motores, con la limitación establecida por el apartado 5.º j), Tolerancias, del Cap. VII-K.			
Motores eléctricos e hidráulicos funcionando:			
Se aplicará la prima de los establecimientos de que dependan y por lo menos	1.95	2.55	
Muebles de junco (Fábricas de): sin herramientas mecánicas y sin fabricación de cestos ni fundas para botellas y otros objetos:			
a) Sin esmaltado, pintura, barnizado ni estufa de ninguna clase	Exclusivamente a mano	2.50	3.25
	Con motor mecánico	3.85	5,—
b) Con esmaltado, pintura o barnizado y secaderos al aire libre o al vapor	Exclusivamente a mano	3.85	5,—
	Con motor mecánico	4.15	5.40
c) Con esmaltado, pintura o barnizado y estufas a fuego directo dentro de los talleres o a menos de 10 metros.	Exclusivamente a mano	4.40	5.70
	Con motor mecánico	5.25	6.85
d) Secaderos a fuego directo, separados a más de 10 metros		7.70	10,—
Con empleo de herramientas mecánicas: Véase Madera.			
Almacenes: Véase Cestería.			
Muelas de esmeril: Véase Piedras.			
Muletones: Véase Textiles.			
Mundos y maletas: Véase Madera.			

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.	
	1.ª clase	2.ª clase
N		
Nácar (Pulimento de objetos de): Se asimila a Fábricas de Botones de cuerno.		
Naftalina (Obtención de) Los almacenes a 10 metros o más de las fábricas, como igualmente los almacenes independientes y los establecimientos para la venta y almacenaje, se clasificarán como riesgo sencillo, 5.ª categoría.	19,—	24,70
Naipes: Véase Imprentas y Litografías.		
Negro activo decolorante (Fabricación de): Se asimila a Tejidos (Desposos químicos de).		
Negro animal (Fábricas de): a) Sin desengrasamiento de los huesos, declarándolo así b) Con desengrasamiento de los huesos: Véase Huesos (Desengrasamiento de), no pudiendo ser menor de 5,05 la prima común.	5,05	6,55
Negro de hueso (Fábricas de): a) Por procedimiento moderno, declarándose así en la póliza 6,80 b) Por procedimiento antiguo 21,00	8,85 27,30a	
Neumáticos (Almacenes de): Con máquinas, para envolverlos en papel	1,40 1,95	1,80 2,55
Neumáticos (Fabricación de): Véase Caucho, Goma y Gutapercha.		
Neumáticos (Recauchutado de): Véase Caucho.		
Nitrobencina (Fabricación de): Véase Productos químicos (Fábricas y laboratorios de), no mencionados ni clasificados especialmente en Tarifa.		
Nitrocelulosa-Algodón pólvora (Existencias de): Discrecional. Se trata de un producto explosivo.		
Nitrógeno (Obtención de): Véase Oxígeno.		
Nitroglicerina (Trinitrina) (Existencias de): Discrecional. Se trata de un producto explosivo.		

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.	
	1.ª clase	2.ª clase
O		
Odontólogos: Véase <i>Gabinetes médicos</i> .		
Olivares:		
NOTA.—Las primas de este epígrafe son indivisibles y deberán exigirse aunque la duración del seguro sea inferior a un año.		
En terreno limpio, labrado y sin labrar	1,65	
En terreno sembrado o con pastos y sin sembrar de uno a dos años ...	5,50	
Se insertará la cláusula siguiente:		
“Queda expresamente excluido del seguro el esquilmo y fruto de aceituna. Queda convenido que la Entidad Aseguradora se reserva el derecho de no proceder al aprecio de los daños hasta la primavera del año próximo al en que hubiere ocurrido el siniestro.”		
Opticos: Véase el epígrafe <i>Instrumentos de precisión, física, química, matemática, óptica y cirugía.</i>		
ordenadores		
Organos: Véase <i>Pianos</i> .		
Ortopedia. Braqueros y aparatos ortopédicos (Fabricación mecánica de):		
Edificios	1,40	1,80
Contenido	2,20	2,85
Oxido de cinc: Véase <i>Blanco de cinc</i> .		
Oxígeno y Nitrógeno (Obtención de):		
Por uno de los procedimientos Linde, Pictet, Hildebrandt, Georges Claude u otro similar, empleando la compresión, licuación y destilación del aire, sin producción, por otra parte, de gas alguno inflamable ni explosivo		
Edificios	1,40	1,80
Contenido	1,65	2,15
Oxígeno (Obtención de):		
1.º Por el procedimiento Brin, o sea reduciendo a alta temperatura el bióxido de bario, o por el procedimiento Kassner, utilizando el plumboxano		
Edificios	1,40	1,80
Contenido	2,20	2,85
2.º Por el procedimiento electrolítico, con producción de hidrógeno: Véase <i>Hidrógeno (Obtención de)</i> .		
<i>«Ordenadores y/o Computadores Electrónicos</i>	2,20	

La existencia de estos aparatos no agrava a los riesgos que constituyan con ellos comunidad».

Sigue en pagina siguiente

«Podrán cubrirse los daños o desperfectos ocasionados en estos aparatos por la electricidad o por la caída del rayo, mediante una sobreprima del 6 por 1.000, estableciéndose una franquicia del 5 por 100 del importe del daño con límites mínimos de 10.000 pesetas y máxima de 100.000.»

ENUMERACION DE LOS RIESGOS INDUSTRIALES Y DIVERSOS	Prima anual por 1.000 ptas.	
	1.ª clase	2.ª clase
P		
Paja (Comprimidos de)	6,60	8,60
Almacenes de paja independientes:		
En almacenes cerrados y cubiertos	6,60	8,60
Al descubierto o bajo tinglados	13,20	17,15
Paja (Molinos de): Primas del epígrafe <i>Harinas</i> (Fábricas de), recargadas en un 25 por 100 con mínimo de	8,25	10,75
— <i>Paja prensada (paneles)</i>		
Palas: Véase <i>Maquinaria e Instrumentos agrícolas</i> .		
Palos de tinte (Molinos de): Véase <i>Pieles</i> .		
Panaderías y Pastelerías con más de 4 H. P. de fuerza:		
a) Con hornos a fuego directo	3,30	4,30
b) Hornos calentados por aceites pesados:		
Edificios	1,95	2,55
Contenido	2,70	3,50
c) Con hornos eléctricos o al vapor		
{ Edificios	1,40	1,80
{ Contenido	2,20	2,85
Si se empleasen aceites pesados como combustible, procederá la aplicación del recargo correspondiente a la cantidad de dichos aceites que existieran.		
PAÑOS: Véase <i>Textiles</i> .		
Paños (Desgarro de): Véase <i>Textiles</i> .		
Paños. Fábricas para deslustrar o quitar el prensado de los paños. Véase <i>Textiles</i> .		
P A P E L :		
Papel (Blanqueo de pastas de), sin secadero al aire caliente, ni trituración ni almacén de trapos	3,80	4,95
Papel y cartón (Fábricas de):		
A) Con obtención de la pasta de celulosa dentro de la propia fábrica de papel o a menos de 10 metros de ésta: Se aplicarán las pri-		
→ <i>«Paja:</i>		
Paneles de paja prensada	7,70	10,00
Almacenes de paja independientes, al descubierto o bajo tinglados, a más de 10 m. de la fábrica	13,20	17,15».